

SELLO SEGUNDO  
Para los años de mil  
seis y ochocientos

DOCE REALES.  
ochocientos veinte y  
veinte y siete.

Habilitado por el Estado de Columbia y Texas para el bienio de 1828 y 29

Union & Elmo Senor = D. Santiago Boco  
 Com, Ciudadano Mexicano por la ley  
 Decimo de Alondra y su com. en  
 esa Capital por el y a nombre de Don  
 Santiago Paver, encargos natura  
 de Alondra en todo el respecto Dicho  
 a U. E. hace presente que habiendo que  
 eran bastante las nuevas literales que  
 caen sobre la corte del Seno Mexicano  
 desde la encrucijada del Rio de la  
 Necesidad hacia la del arroyo de la  
 y desde la Probia de Pualrescon a la  
 entrada del Rio de Sumaria hacia el  
 Sabana, y deseando formar en ellos un  
 establecimiento de Colonizacion en fami-  
 liar del pais, y extranjeras de Alondra  
 a U. E. Republica de Nueva America el  
 proyectos indicados bajo las cauf. 7 com.  
 como siguientes. = Demarcado el terri-  
 no conforme va indicado, comprendiendo  
 de las diez leguas literales, sobre la  
 designacion de esa Colonia hacia qua-  
 renta leguas en linea paralela con el  
 Rio de Sabina desde la corte del Seno  
 Mexicano. = Dichos terrenos seran po-  
 blados dentro del termino que se me de-  
 male con quatrocientas familias laboriosas  
 de buenos consumos de moral, a Meli-  
 quin Cacolea, Ingalica, Romana, a las  
 cuales las tierras seran Mexicanas y las

mercaderes de Londres, para cuyo trasporte  
 de Europa habilitará a cuenta de la  
 Compañía un buque de guerra. En el mismo  
 oficio que quedará en disposición de  
 suplir como Gobierno a la Nación. Así  
 como todos aquellos puntos que sean con-  
 venientes para la conservación de animales  
 y aves de presa y demás cosas públicas con  
 destino a la seguridad e integridad  
 del territorio, la faja de especial familia  
 rios vendidos por el mismo Gobierno.  
 En todo lo demás me dirigirá con la  
 vuelta a Colombia a la Constitución y le-  
 yes que pertenecen a la Nación, y a la Consti-  
 tución y leyes particulares del Ecuador, y a  
 las demás condiciones y Reglamentos  
 de Colonización. Por tanto. = A. V. E.

Pido de data admitir en proyectos y  
 concederme la gracia que solicito en  
 recibí. México. Saltillo 22 de septiem-  
 bre de 1826. = Amigo Huerta =

Es copia. Saltillo 12 de octubre de 1826

= Juan Antonio Padilla S.A.

Informe del Sr. D. Juan de Dios = Excmo. Sr. = Original  
 del Excmo. Sr. D. Juan de Dios = Excmo. Sr. = Original  
 que me ha presentado el Ciudadano  
 Santiago Huerta, vecino de San Lorenzo  
 en Compañía de Don Santiago Huerta  
 natural de Estambul en que solicitan  
 colonizar con quincecientos familia de  
 mestizos y castizos de Estambul en  
 las cercanías de Acapulco que compraron  
 el Sr. Huerta. Así la embarcación  
 del Río de las Nubes hacia la S.

MANUSCRITO POR EL ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS PARA EL MESIO DE 1833. Y 29.

arroyo de la Naca, y despues un tra-  
cio sobre la misma cosa en forma de  
la Colonia de Austin, buelto a comenzar  
desde la Bahia de Galveston hacia la  
embocadura del Rio de las Animas, sobre  
cuyo curso debe una linea de posesion  
legua y demas a diez las tierras  
terminas por con los Estados Unidos de  
Norte. = *Nota de informacion D. E. a casa*  
*de sus proyectos debe llamar a la seccion,*  
*que una grande parte de los terrenos*  
*que pretende el interesado, sea otorgado*  
*para el mismo efecto por una enajenacion*  
*= En carta numero 37 de D. E. a Texas*  
*ultimo dixio en Gobierno al termino*  
*del cargo de D. E. una instancia de*  
*Don Benjamin Drake sobre compra*  
*de terrenos con una licencia en que*  
*debiera ampliarse los terminos a San Pedro*  
*con los diez leguas laterales que*  
*quedan a de firma desde la emboca-  
dura del rio de las Animas hacia el Oriente*  
*en una seccion de poco mas de diez*  
*leguas. = El Supremo Gobierno con vir-*  
*ta de las proposiciones de Sobell man-*  
*do al de una licencia en orden a 6*  
*de Junio siguiente amplias su in-*  
*forme, a que no ha sido posible*  
*dar cumplimiento por no haber re-*  
*quido todavia el interesado a Texas*  
*América. = Las tierras tiradas desde*  
*la Bahia de Galveston hacia la*

embajada del Rio Patana, y la  
 termino por otro Dho. Rio que pu-  
 tende colonizar el Ciudadano Fluct  
 son Juan Miquera con comision  
 por el Ciudadano Pedro Elias Riam,  
 Coronel del Ejercito Mexicano; cuya  
 estancia tengo debida al Sr. E. con  
 favorable informe en carta nu-  
 mero 29 de 18 de Segre. proce-  
 mo para lo. En esta misma y  
 comendandome a la sollicitud de  
 actual empresa, me he prevenia  
 inconveniente alguno por con Ba-  
 biam para que de la primera  
 Colonias las vacantes favorables que  
 quedan vacantes desde la entrada  
 del Rio de Caudalym al mar  
 hacia la del Arroyo de la Praca,  
 que en el terreno expuesto por la  
 Ley de Colonizacion de 18 de Agosto de  
 1824. bajo los terminos y condiciones  
 que expone, siempre que sea al agre-  
 do del Excmo. Sr. Presidente Segre-  
 tar el indicado proceso. D. L. y  
 Libranza. <sup>Victor Segre</sup> de fecha de 1826. =  
 Simaca = Excmo. Sr. M. Sr. Exca-  
 do. y de Macion.

Resolucion del Excmo. Sr. = dada como al Excmo.  
 Sup. Gob. en el Sr. Presidente con la estancia al  
 Ciudadano Santiago Fluctron y de  
 Compañero Navon que acompaña V. E.

## SELLO 4.º UNA CUARTILLA.

REPARTIDO POR EL ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS PARA EL MES DE 1823. Y 20.

con el n.º 102 de 22 de Mayo de 1826 sobre que se le permitiera a las colonias con asociaciones familiares mexicanas y extranjeras de Irlanoras los terrenos que comprenden el Señor D. Juan de Dios de la Cruz para la delimitación de la finca, se ha debido, a conformidad con lo que expone D. E., aprobar la concesión de los terrenos vacantes que se piden, que no eran comprendidos en los concedidos al Coronel Pedro Elias Dean, ni en la concesión que disfruta el Estado de Tamaulipas, y con la calidad de que el interesado se sujeta en todo lo respectivo a la Ley de Colonias, a la Ley que se cita en la materia de 18 de Agosto de 1824. = Comunicado a D. E. de Suprema Orden para los efectos correspondientes. D. D. D. D. y D. D. D. D. = 22 de Mayo de 1826. = Comandante General D. Juan de Dios de la Cruz =

Comandante General D. Juan de Dios de la Cruz =

Por D. E.

Comandante General D. Juan de Dios de la Cruz =

260

diccion que avies por receproria a  
falta de Escrituras que no le hay  
en el termino de la dha y terçeros  
instrumentales que al fin si no  
minarian perjuicio prima Don  
Amrigo Navies natural de la  
lana, y actual residente en esta  
Capital, y asy que por el me-  
rito y en la mas baxa forma  
ma que haya lugar en dho  
ortiga que da y confiere todo  
el poder amplio bastante quanto  
se requiriere y sea necesario mas  
pueda y deba valer al Ciudadano Juan  
Alvarez Ojeda de esta Villa, general  
para que a nombre del orçano y  
en representacion de sus propia  
persona deuctor y acciones, venida  
que sea de dho la solicitud que  
tiene hecha en Compania de Don San-  
tigo Alvaroz para Colonias con  
suavocion familiar de la dha  
y significara alabando los anales  
de conuerso ante el Gobierno del Estado  
sobre el modo y termino con que debe  
verificarse la Colonizacion para lo qual  
presente excoos, excoos, y otros pa-  
pales o Documentos que impusen honra  
consequir el fin a que es confiado  
poder general; el que sin que por  
falta de expresion, condicion, o clausula  
que aqui no se expone, dese de obrar

## SELLO 4.º UNA CUARTILLA.

EMPLAZADO POR EL ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS PARA EL MES DE JUNIO DE 1823. Y 29.

para los fines a que es confiado, que si en  
 cinco se recibe lo da aquí por escrito  
 a la manera que si fuera necesario, ha-  
 ciendo y practicando todas cuanta  
 agencias, diligencias, o comparendos que el  
 Sr. D. Juan P. de Zavala: manda con  
 libre y general Administracion y  
 facultad de enjuicias, suar y que a  
 quora suborinias rebocar los suborin-  
 tos, y nombrar mas de muchos y a todo  
 releta en forma. La haber por firme  
 todo lo que en varios de un poder de  
 Bricon y compare se obliga con ser  
 persona y dino presente y franco y  
 con ellos se somer al furo, suar de  
 con de los Señores Lucas y Juana de  
 que de sus causas y negocios, suar y  
 abran conces, y en apues de a los de  
 una Republica para que a de cum-  
 plimiento lo obliguen por todo lego  
 de Dio, y con si fue por San-  
 tencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada convida y no apelada,  
 que por tal la reubi. Nomenia  
 cuantas leyes le puean fabricar,  
 con la grat. del Dio. en forma. Si  
 lo obigo y furo. Nomo reubi-  
 por los Ciudadanos Eusebio Solis, Juan  
 de celo de Bullas y Francisco de la  
 Suora pumun y vram de una

Villa dey fee. = Ignacio Sanchez Naran-  
 no = Domingo Paez = arr. a = José  
 Naranjo Ortiz. = arr. a = Don Cuavato  
 Lope Solis. = sacre de du origina de  
 con quien convuesa hoy. Nara a du  
 organico. et va en dos pour water,  
 Nara que son del papel del vello ve-  
 gundo conforme a la ley de cada  
 lo que yo et Nara primero que  
 se subrain auavando como quora  
 proomido dey fee. = Ignacio Nara.  
 Naranjo = arr. a = Don Naranjo orar-  
 arr. a = Don Cuavato Solis.

Substitucion } En la Ciudad de Somo Naranjo a lo  
 vicaria y orbo aras del diez de Mayo  
 de mil ochocientos treinta y ocho an-  
 anos mi el Ciudadano Ignacio Paez  
 de P. Naranjo Alcalde de P. Capitan-  
 tional y Juri de mi fe imcarria de  
 era Capita l. de juridiccion, panis  
 presente el Ciudadano Manuel Nara  
 que a quien doy fee como y asy  
 que elobraye el primer poder en la  
 persona de quora a clava para Naranjo  
 con las mismas facultades que a el  
 de le confia. A para constancia lo  
 firmo con ningo y los a mi arr. a  
 con quienes aucus a falta a cruz  
 sano que no lo hay segun la ley  
 dey fee. = Ignacio Sanchez Naranjo.



SEJLO 4.º UNA CUARTILLA.

ESTABLECIDO POR EL ESTADO DE CALIFORNIA Y TESIS PARA EL MESIO DE 1323. Y 23.

etungua. = aut. = Don Mariano Carrizosa  
a Mariano Comae a Anas  
is. = Derechos don in. = occu. =

Contracto. En la Ciudad de Leon. Vicario a los  
trece dias del mes de Junio del año  
de mil ochocientos veinte y ocho, ha-  
bieron presentado el Ciudadano Vicario  
don Blanco con el poder que amede-  
que original se entrega a car. lapo.  
para conatar con el Cabildo a  
nombre de sus poderdantes el modo  
y terminos en que desea verificarse la  
Colonizacion que solicitan se comino  
en cuapular las condiciones a ella hechas  
los articulos siguientes. = Articulo 1.º

Suplica la Repubacion del supremo  
Gobierno para una empresa segun  
te en la resolucion de Pl. de Abril  
ultimo que amecor. el Gobierno ad-  
mita el proyecto presentado por Don  
Santiago Revetton, y Don Santiago  
Pavon en cuanto aca conforme con la  
ley de Colonizacion del Estado de P.  
de Mayo de 1825; y desde luego les  
senalala el terreno demora de la qual  
handa verificarse la Colonizacion bajo  
los limites que siguen. = Comenza-  
ra en el punto abigular en Pl. de ven-  
tura a la mar. de rio de Cuadate  
pe sobre su margen izquierda. se

allí se seguirá la línea sobre la  
 costa del mar hacia el sur hasta  
 el punto en que desemboca el  
 arroyo de la boca: de allí sube-  
 rá sobre la margen Nra. de car-  
 rero en distancia precisa de  
 diez leguas: de allí se tirará una  
 línea hacia el sur paralela con  
 la costa en una línea de diez le-  
 guas, hacia el sur con el río de  
 Cacabulpe: de allí bajará sobre  
 la margen izquierda de car río

hacia el punto en que comenzó.  
 Art. 2.º Con vista del terreno  
 que va demarcado, los empresarios  
 quedan obligados à introducir y ce-  
 dular por su cuenta y riesgo  
 familiar, en lugar de las cas-  
 traciones que han ofrecido, sien-  
 do condición expresa que la mi-  
 tad de cada empresa tendrá sea fa-  
 milias mexicanas, y el resto excon-  
 penas de Indias. = Tit.º 2.º =

Art.º 3.º Las porciones que con esta  
 concesión se se encuentran en los  
 terrenos demarcados en el art.º 1.º  
 serán repartidos por los Colonos  
 de cada Comarca siendo del cargo  
 de los empresarios el cumplimiento

SELO 4.º UNA CUARTILLA.

HABILIDO POR EL ESTADO DE GUAYULA Y PAYS PARA EL SELLO DE 1823. Y 20.

4.º de esta obligacion = Art. 2.º Item

que el Sr. Incaico algun terreno que sea util y necesario por su localidad

y circunstancias para la consecucion de alguna forralera, muelle, o almacenes, etc.

Para la defensa del puerto, o establecim. de Administracion publica, no tendran de

recho los empresarios para impedir la

ocupacion de cualquiera terreno o punto

morosano que conenga tomas para

cualquiera obra publica de los ya in-

dicados i que agunto de expresen = Art. 5.º

Conforme a la ley de 24. de Dicar-

to de 1825 los empresarios quedan obligan-

dos a introducir y planear las obras en

estas familias de que habla el articulo

2.º dentro del termino de diez años con-

tados desde la primera de poder lo

Art. 7.º y gracia que la misma ley

les concede = articulo 6.º Las fa-

bricas a mas de las Catolicas co-

mo lo requiere la ley, donde tena

brunas con rumbo moral, ardi-

tando estas cualidades con certifica-

de la autoridades de su procedencia.

Articulo 7.º Es obligacion de los empre-

sarios no introducir ni permitir en su

Colonia bombas caiminales, vayas o

de mala conducta. Hagan saber

02

5.º

6.º

7.º

80. ~~Se remiten a todo el que se encuen-~~  
~~tre con cualquiera de Dhas. circunstancias~~  
 con y en caso de ausencia se tra-  
 ría de la fuerza armada. = Art. 8.  
 El exc. fin, y cuando haya número  
 suficiente de hombres, se formará la  
 militia circa nacional con cinco  
 arreglos a la ley = Artículo 9. Que  
 abdo. haya mas de diez y siete familias  
 por lo menos acivase al Gobierno a  
 fin de que mande un comisario p.  
 que posea de sus cosas a los  
 Colonos, y acabada la poblacion con-  
 forme a la ley à las intenciones  
 que debia. = Art. 10. Hecha la  
 aplicacion particular de tierras a los  
 nuevos Colonos, y premio concedido a  
 los empresarios los terrenos que queden  
 vacantes, solo el Gobierno podrá dis-  
 poner de ellos conform a las leyes. =  
 Art. 11. = Las comunicaciones oficiales  
 que envien con el Gobierno o con las  
 autoridades del Ecuador, y todas las  
 intenciones y actos publicos se han-  
 de escribir en idioma Castellano =  
 Art. 12. Para todo lo demas que  
 no está expreso en los articulos de  
 la presente constitucion, se regirán

SELLO 4.º UNA CUARTILLA.

EMPLAZADO POR EL ESTADO DE COAHUILA Y TAMAULIPAS EN JUNIO DE 1828 - 23.

las expresiones y multa Colonia, a la  
 Comisacion, y leyes gratas y a la  
 Comisacion y leyes particulares de la  
 Estado = el cuando conformes el lano  
 Señori Sobanador y el apoderado à  
 pombas de los emperacion, con todos  
 y cada uno de los suscritos a lo  
 acaual convenio se obligaron recu-  
 procam. tra de puntual cumple-  
 miento por ante m el decauano  
 de Sobranos fiamandolo para su  
 constancia. y quedando achi-  
 vado el Exprimame original, se  
 mandò dar copia de certificacion  
 de todo el a la para inasuaa

para su resguardo. Leonora Vica-  
 rio N. de Sumo de 1828. - tot.

Maria Vica. = Maria Blanca. Juan  
 Antonio Barrio e. Sica.

El Ciudadano Juan Antonio Cadillo Sica. a  
 de Gobierno del Estado a Crehula y Jefes.

Certifico: que la antecedente  
 copia testimonial, es fiel  
 y literalmente sacada al  
 Expectorate original que  
 ha en el Archivo de la Se



Cartaria de mi cargo, a que me  
remio. Leon Vicario 42. a  
Luna de 1828.

J. Antonio  
Padua  
Mio.

El Ciudadano Manuel Ortiz de la Cruz  
por. paises con el fin de Decretos de la primera  
del. en estado y del Despacho en Relaciones Exteriores  
y anteriores.

En copia: multa prima del dño. en el Gobierno  
del. estado de Veracruz y Pajar, con que esta  
sumada. el intercomunicar que antecede a seguir  
una y la misma que se encuentra en la  
Presidencia de don Manuel Ortiz de la Cruz.



Manuel Ortiz de la Cruz

Verify the above to be the  
signature of Don Manuel Ortiz  
de la Cruz, Under Secretary  
of State for the home and foreign  
Department of this Govt.

Mexico 6 Sept. 1828.

W. B. Allen  
H. B. Allen's Charge Affairs to the United  
States of Mexico